

Expediente:
TJA/1ªS/65/2021

Actor:

Autoridad demandada:

Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, a través de sus integrantes.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
<i>Causa de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas.</i>	<i>5</i>
Presunción de legalidad.....	6
Razones de impugnación.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	8
Pretensiones.	12
Consecuencias de la sentencia.	12
III. Parte dispositiva.	13

Cuernavaca, Morelos a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó el acuerdo SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se le otorga pensión por jubilación por años de servicio, dicho acuerdo que fue emitido en sesión ordinaria. Se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a la autoridad demandada a emitir nuevo acuerdo de pensión por jubilación, en el que se le otorgue la jerarquía inmediata superior a la actora y a cumplir los lineamientos establecidos en el apartado denominado **“Consecuencias de la sentencia”**.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/65/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 06 de abril de 2021, la cual fue admitida el 14 de abril de 2021.

Señaló como autoridad demandada al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de sus integrantes:

- a) [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) [REDACTED] SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) [REDACTED] REGIDORA Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) [REDACTED] REGIDORA Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) [REDACTED] REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) [REDACTED] REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- g) [REDACTED], REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- h) [REDACTED] REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

- i) [REDACTED] REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- j) [REDACTED] REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- k) [REDACTED] REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- l) [REDACTED] REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- m) [REDACTED] REGIDORA Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRA PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Lo es el acuerdo SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga pensión por jubilación por años de servicio, dicho acuerdo que fue emitido en sesión ordinaria.

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión ordinaria con número SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos y como consecuencia se me pague mi pensión por jubilación con el grado inmediato que me corresponde y que la autoridad fue omiso el integrarlo al momento de resolver mi pensión por jubilación, así mismo solicito que dicho (sic) prestación sea retroactiva desde el momento en que me separe (sic) del cargo como policía raso, esto quiere decir desde la fecha de mi notificación de dicho acuerdo hasta la fecha del cumplimiento de la resolución que recaiga a dicha controversia.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la

demanda entablada en su contra.

3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 01 de septiembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 05 de octubre de 2021 en la que se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. La que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (el acuerdo SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**¹ y **h)**², de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017; y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

² h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. El acuerdo SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.⁶
9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la actora, la cual puede ser consultada en las páginas 08 a 13 del proceso. Documental que se tiene por auténtica y hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Causa de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas.

11. Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen que el juicio ante este tribunal es

³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁵ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁶ Páginas 8 a 13.

improcedente en contra de: (XIV) cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto impugnado es inexistente; y (XVI) los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley.

12. **Es infundada** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, porque, como ya se determinó en el párrafo **9**, el acto impugnado sí existe.
13. **Es inoperante** la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, porque esta fracción establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley, y las autoridades demandadas no señalaron el artículo de la Ley que consideran se configuró. Precisándose que se les llamó a juicio como integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quienes se reunieron en la sesión de Cabildo del 22 de febrero de 2021, y no de forma individual; es decir, el acto impugnado fue emitido por el voto de las autoridades demandadas en sesión de Cabildo y no de forma individual. Razón por la cual no pueden evadir su participación en la emisión del acto impugnado. Esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 bis, fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁷.
14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

15. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
16. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁸

⁷ Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el **Presidente Municipal, Síndico y Regidores**;

[...]

III.- Cabildo.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia;

[...]

⁸ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Razones de impugnación.

17. La actora manifiesta, en su única razón de impugnación, que el acto impugnado le causa perjuicio porque al emitirlo no le otorgaron el grado inmediato como POLICÍA TERCERO; ya que como se evidencia del acuerdo impugnado, desde el año 2003 ostenta la plaza de POLICÍA RASO y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, las demandadas debieron aplicar este artículo para concederle el grado inmediato superior, ya que ella, al momento de la jubilación, tenía más de cinco años en la jerarquía que ostenta.

18. Las autoridades demandadas negaron la procedencia de esta prestación, porque para que procediera su reclamo, el solicitante de la pensión tiene que realizar la solicitud al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, que a su vez turnará a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, para que este evalúe si el elemento policial solicitante cumple con los requisitos de Ley; esto de conformidad con lo que establecen los artículos 210 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Invocaron las tesis con los rubros: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE."*; *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA."*; *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*; *"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA."* *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."* y *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY."*

Problemática jurídica a resolver.

19. La **litis** consiste en determinar la legalidad del acto impugnado, de acuerdo con las razones de impugnación que señala la actora y la defensa opuesta por las autoridades demandadas.

20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas

proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

21. Es **fundada** la única razón de impugnación que hizo la parte actora.
22. Los artículos 210, 211, 290 y 292 fracciones VII y X, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 290.- La Comisión Municipal es el organismo colegiado que tiene por objeto normar, administrar, controlar, supervisar y dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, así como aplicar los Manuales de Procedimiento; y ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio.

Artículo 292.- La Comisión Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

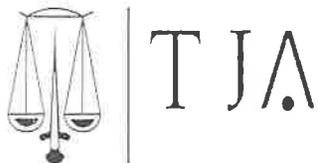
VII.- Conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado;

...

X.- Conocer de las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, o por incumplimiento de los requisitos de permanencia y remoción que señala este Reglamento;

...”

23. De su **interpretación literal** tenemos que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, el procedimiento de jubilación o pensión, se inicia con una solicitud de jubilación, la que harán por escrito, dirigida al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que, esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio. Que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico. Que, la Comisión Municipal es el organismo colegiado que tiene por objeto normar, administrar, controlar, supervisar y dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, así como aplicar los Manuales de Procedimiento; y ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio. Que la Comisión Municipal tiene, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: Conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado; y, conocer de las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, o por incumplimiento de los requisitos de permanencia y remoción que señala ese Reglamento.

24. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.
25. El acuerdo SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contiene el texto siguiente:

"[...]

CONSIDERANDO

[...]

Se procedió a realizar el análisis e investigación de las documentales descritas, de las que se desprenden los siguientes períodos:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DEPENDENCIA	PUESTO
1-enero-1985	15-marzo-1985	PODER EJECUTIVO	Policía Rural
16-marzo-1985	31-mayo-1990	PODER EJECUTIVO	Escribiente
1-junio-1990	31-enero-1992	PODER EJECUTIVO	Auxiliar de intendencia
1-agosto-1992	15-enero-2003	PODER EJECUTIVO	Secretaría
16-enero-2003	A la fecha	AYTO. CUERNAVACA	Policía Raso

[...]

ACUERDO

SO/AC-393/22-II-2021

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se concede Pensión por Jubilación a la*

ciudadana [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó como último cargo el de Policía Raso en la Dirección de Policía Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, conforme al artículo 16, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La Pensión concedida se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDA.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio de Amparo número 210/2019-LG, promovido por [REDACTED].

CUARTA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo, en la ciudad de Cuernavaca, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

[...]"

26. De su lectura, tenemos que la actora prestó sus servicios para el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como último cargo el de Policía Raso en la Dirección de Policía Vial, del 16 de enero de 2003 al 22 de febrero de 2021 (fecha en que se emitió el acuerdo impugnado); es decir, en este último cargo estuvo **18 años**, 1 mes, 6 días.
27. De la interpretación literal de los artículos 210, 211, 290 y 292 fracciones VII y X, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **de ninguno de ellos se desprende que el solicitante de la pensión deba solicitar** por escrito o verbalmente al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca y a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial junto con el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, le otorguen la jerarquía inmediata superior, ya que la disposición reglamentaria en estudio le arroja, en primer lugar, la carga al Titular de la Secretaría; y, en

segundo lugar, al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, quien hace el análisis y **trámite correspondiente**.

28. Por tanto, corresponde al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, reunidos en sesión de Cabildo, determinar oficiosamente si quien solicita su pensión cumplió cinco años en la jerarquía que ostenta, para otorgarle la jerarquía inmediata superior, al ser éste quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

29. Al respecto, es aplicable la tesis aislada con el rubro y texto:

“POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.”⁹

30. Sobre estas bases, es ilegal el acuerdo SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque no le otorgaron a la actora la jerarquía inmediata superior, no obstante, de que en su último cargo estuvo **18 años**, 1 mes, 6 días.
31. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad** del acuerdo SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar

⁹ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

32. Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a las autoridades demandadas, debe restituirse a la actora en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa¹⁰.

Pretensiones.

33. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**, que consiste en que se declare la nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión ordinaria con número SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos y como consecuencia se le pague su pensión por jubilación con el grado inmediato que me corresponde; así mismo solicita que esa prestación sea retroactiva desde el momento en que se separó del cargo como policía raso, esto quiere decir desde la fecha de su notificación de dicho acuerdo hasta la fecha del cumplimiento de la resolución que recaiga a dicha controversia.

Consecuencias de la sentencia.

34. La nulidad decretada en este juicio obliga a la autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES, a cumplir los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, reunido en cabildo, deberá dejar sin efecto legal alguno el acuerdo SO/AC-393/22-II-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.
- II. Emitir un nuevo acuerdo que sustituya al anterior, en que deberá otorgarse a [REDACTED] la jerarquía inmediata superior para efectos de retiro; esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá en consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

¹⁰Artículo 89. [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...]

- III. Si la actora demostró tener la categoría de POLICÍA RASO; entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, inciso c), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, deberá otorgársele la jerarquía inmediata superior de POLICÍA TERCERO.
- IV. Ordenar a quien corresponda, que se le pague a [REDACTED] [REDACTED] con la jerarquía de POLICÍA TERCERO, lo que ganaba quien tenía esa jerarquía el 22 de febrero de 2021 que se emitió el acuerdo de pensión. Pago que deberá realizarse a partir de la fecha en que le fue notificado el acuerdo de pensión por jubilación que fue declarado nulo.
- V. Notificar personalmente a la actora el nuevo acuerdo de pensión por jubilación.

35. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable no mayor de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

36. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹¹

37. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

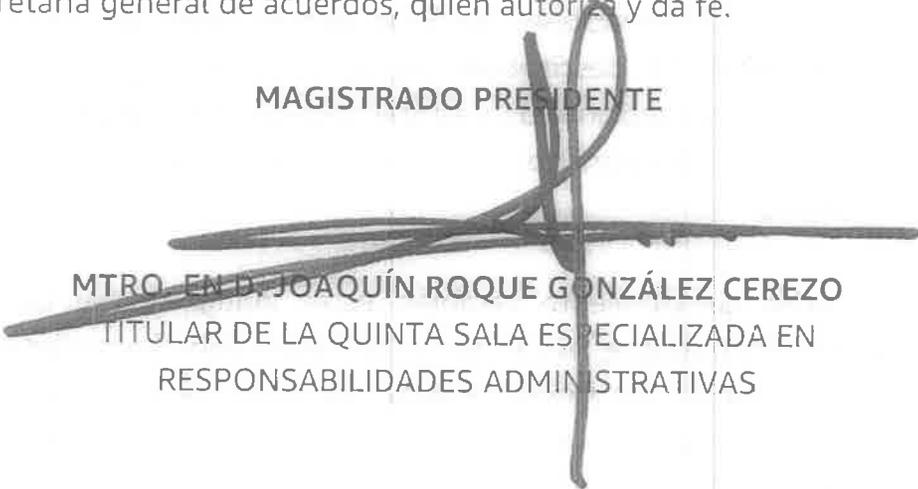
38. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligadas la autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES, al cumplimiento de los **lineamientos establecidos en el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia"**.

¹¹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

er
Mario Gómez López

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *idem*.

MAGISTRADO



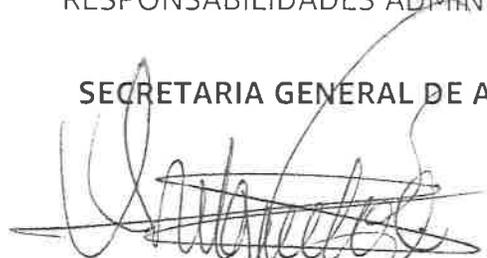
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/65/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] contra del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el veintidós de junio de dos mil veintidos. Conste.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

